

Ejecutivo singular
Radicado : 2022-00055
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Huber Ruiz Mateus

Al Despacho del señor Juez hoy quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), con el informe que el apoderado de la parte demandante allegó a través del correo institucional del Juzgado, la notificación remitida al demandado con el correspondiente recibo y certificación expedidos por la empresa de correos RURAL EXPRESS.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, habiéndose allegado por el apoderado de la parte demandante y por el correo institucional del Juzgado, la copia de la notificación personal y la certificación de entrega de la comunicación efectuada al demandado HUBER RUIZ MATEUS, dirigida a la dirección física suministrada en el escrito de demanda, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación efectuada el día 02 de junio de 2022.

Frente a este aspecto, es pertinente poner de presente al libelista, que si realiza el trámite de notificación de manera física y por correo certificado, debe dar aplicación a las prescripciones de los Arts., 291 y 292, del C.G.P., pues si bien la notificación personal también puede hacerse en la forma prevista en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha del envío de la citación), esta se realiza *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Resalta el despacho).

La previsión normativa de estas dos formas de notificación, tiene relación directa con el ejercicio del derecho a la defensa, pues solo así es posible tener la certeza de que ambas fueron debidamente recibidas por el demandado; mientras que si se envían sin seguirse el procedimiento establecido en las normatividades antes dichas, se rompe el hilo que las une, y queda la duda sobre la unidad del trámite de notificación, y sobre la recepción de ambas comunicaciones por parte del accionado.

Ejecutivo singular
Radicado : 2022-00055
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Huber Ruiz Mateus

De esta forma, este despacho considera que al no haberse surtido en legal forma la remisión de la notificación al demandado, este no puede considerarse notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra.

En consecuencia, en aras de precaver futuras nulidades procesales y con el fin de garantizar el derecho de defensa del prenombrado demandado, se **DISPONE** no tener en cuenta la notificación enviada al demandado HUBER RUIZ MATEUS y ordena que la parte demandante proceda a efectuarla notificación del auto mandamiento ejecutivo al demandado en debida forma.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez